

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 19 DE JUNIO DE 1811.

De órden del Consejo de Regencia se dió cuenta por el Ministerio de Marina del duplicado remitido por el comandante principal del departamento del Ferrol, en que avisaba haber prestado el debido juramento á las Cortes ante el teniente vicario, practicando lo mismo en seguida todos los generales, jefes, oficiales y demás dependientes de los distintos cuerpos y ramos de la Armada con el cuerpo político de ella.

Accedieron las Cortes á la instancia del Sr. Cano Manuel, concediéndole cuatro meses de licencia para ir á restablecer su salud.

Igual licencia concedieron al Sr. Pelegrin, que la solicitó para acudir á urgencias perentorias de su familia.

A consecuencia del dictámen de la comision de Supresion de empleos, conforme con el del Consejo de Regencia, remitido por el Ministerio de Gracia y Justicia, se dejó expedita la provision de la alcaldía mayor de Orihuela, vacante por haber cumplido su sexenio el actual alcalde mayor de dicha ciudad.

Se leyó una exposicion de la Junta de la Coruña felicitando al Congreso por las victorias de nuestras armas.

En virtud de lo acordado en la sesion de 13 de Marzo próximo pasado, presentó la comision de Justicia el extracto que se mandó hacer de la causa formada al Marqués del Palacio. Despues de haberse leído y acordado

que se expresase en él que el Marqués habia prestado luego su juramento en la forma correspondiente, y haberse sustituido á la palabra *vassallo* la de *súbdito*, se suscitó la duda de si el extracto era demasiado extenso; con cuyo motivo hubo alguna contestacion, de que resultó por último que pasase á la comision del *Periódico* para que arreglase el modo como debta darse al público la noticia del incidente del Marqués del Palacio.

Se presentó, prívio el permiso de las Cortes, un escribano del Consejo de Castilla, y dió cuenta de que admitido el grado de segunda suplicacion á D. Serapio Jimenez en autos seguidos en la Audiencia de Valencia, entre el Marqués de Campo-Salinas y otros, sobre vindicacion de varios bienes que posee el Marqués, suplicaba á S. M. se sirviese mandar expedir la cédula de comision al Consejo de Castilla para su conocimiento y determinacion; y el Sr. Presidente contestó conforme á costumbre, que S. M. lo habia sido.

Se leyó el siguiente dictámen de la comision de Hacienda.

«Señor: el Secretario interino de Hacienda, con fecha de 23 de Mayo último, hace presente de órden del Consejo de Regencia que el decreto de V. M., expedido en 9 de Febrero último, previene, entre otras cosas, que se admita á los acreedores del Estado la tercera parte de los derechos que adeudan en las aduanas á cuenta de los créditos devengados hasta dicha época, y el todo de ella en adelante: que como los rendimientos de *derechos* sean los únicos fondos de que puede disponerse en esta plaza para la subsistencia de las tropas y otros objetos indispensables, cree el Consejo de Regencia que convendria suspender en ella los efectos de dicho decreto, hasta que mejorando las circunstancias, pueda atenderse tambien á las justas reclamaciones de los interesados: y que lo ma-

nifesta de orden del Consejo de Regencia, para que V. M. se sirva acordar lo que estime más á propósito á conciliar tantas obligaciones con las premuras del Estado.

La comision de Hacienda para presentar á V. M. su dictámen, ha examinado los antecedentes que motivaron el referido decreto, y de ellos resulta que el mismo Secretario interino de Hacienda, en oficio de 24 de Enero último, expuso que siendo varios los recursos de acreedores para que se les admitiesen sus créditos en parte de pago de las sumas que debian á la Real Hacienda por otros respetos, é interesando el crédito del Erario, desgraciadamente destruido por las medidas adoptadas en el conflicto de las circunstancias, en que se accediese á dichas solicitudes, porque la buena fé, que es su base, aconseja que se lleven á efecto tales compensaciones, exigia este asunto una providencia general que fijase la ley, á fin de que las resoluciones parciales no llevasen el carácter de gracia dispensada á unos y no á otro.

En vista de este oficio, y despues de haber examinado detenidamente la comision una materia tan interesante, y con el fin de combinar la justicia de los acreedores, y los medios de afianzar el crédito público con las necesidades del Erario, propuso que por medio de un decreto se sirviese V. M. disponer que los suministros que hayan hecho los pueblos hasta el dia de la publicacion de dicho decreto desde el principio de la revolucion, se les vayan admitiendo en pago de la tercera parte de las contribuciones ordinarias, y de la mitad de las extraordinarias que respectivamente les correspondan; pudiendo pagar el todo de ambas con el importe de lo que suministrasen en lo sucesivo: que los particulares puedan satisfacer la tercera parte de las sumas que deban á la Hacienda pública por cualquiera respecto con el importe de los géneros y efectos que hayan vendido ó entregado con calidad de reintegro para nuestros ejércitos y plazas, desde el principio de la revolucion, admitiéndoseles igualmente en pago de todos los adeudos de derechos y contribuciones reales, el importe de lo que como particulares entreguen en lo sucesivo para la subsistencia y demás necesidades de las tropas: entendiéndose estas compensaciones de créditos con los que resulten legítimamente liquidados con arreglo á las leyes y ordenanzas.

V. M. se sirvió conformarse con este dictámen, y en su virtud expidió al correspondiente decreto en 3 de Febrero, de que acompaña un ejemplar con el expediente de que se ha hecho mencion.

Pero fundado ahora el Consejo de Regencia en que los rendimientos de la aduana son los únicos fondos de que puede disponer en esta ciudad para la subsistencia de tropas y otras atenciones, cree que convendrá suspender en ella los efectos de dicho decreto, hasta que mejorando las circunstancias pueda atenderse tambien á las justas reclamaciones de los interesados.

La comision, Señor, conoce, como conoció la anterior, que con estas compensaciones se disminuyen los ingresos diarios; pero no puede desentenderse de que no alcanzando los productos, aunque todos fuesen en metálico, para cubrir las obligaciones más precisas, es indispensable apelar á contratas, anticipaciones y empeños, y que el modo de conseguirlo no tanto consiste en ofrecer reintegros, sino en cumplirlos religiosamente. Si estas anticipaciones son, segun se expresa en el decreto, para atender á las urgencias y mantenimiento de nuestros ejércitos, nos proporcionan el que tengamos lo más preciso sin desembolsar desde luego; y si se cerrase la puerta para las compensaciones, todos se negarian á hacer adelantos, y el Erario se veria en la necesidad de comprar con el dinero

contante lo mismo que ahora se le anticipa; así, las admisiones de créditos por entregas hechas despues de la fecha de dicho decreto, no son más que unos pagos posteriores á las compras, ó pagar con el desahogo de algunos dias lo que legítimamente se sabe.

En cuanto á los pagos anteriores á dicha época, es muy justo irlos pagando sucesivamente para no arruinar á los que en ocasiones tambien apuradas han contribuido á la defensa de la Nacion; y por ello V. M. resolvió se admitiesen estos en pago de una tercera parte de las contribuciones ordinarias, y de la mitad de las extraordinarias.

Variar el referido decreto seria en concepto de la comision destruir la estabilidad de las providencias justas de V. M., é introducir la desconfianza en sus soberanas providencias. Además, no seria justo variarlo ó suspenderlo en un solo pueblo, pues cuando obligasen á ello razones que no alcanza la comision, seria indispensable que fuese general su suspension.

Si las circunstancias particulares de esta ciudad no presentan en el dia otros ingresos que aquellos en que está mandada la compensacion, el Consejo de Regencia debiera meditar si habia otros recursos y arbitrios que proporcionasen numerario sin atacar directamente la buena fé y justicia de las providencias de V. M.; y en la mano tiene el hacer efectiva la anticipacion de los 20 millones de reales decretada por V. M., y que la Junta de Cádiz, arreglándose á lo prevenido en el reglamento, cumpla las obligaciones que en él se le imponen.

No puede desatenderse la comision de hacer presente á V. M. que seria mucho más reparable suspender los efectos de este decreto en una época en que va á tratarse de los medios de consolidar el crédito público, y cuando uno de los que se contienen en la Memoria del Ministro es el que los vales se admitan en pago de contribuciones, ya que no en todo, al menos en una tercera parte de los adeudos: siendo bien de notar que aunque es muy sagrada esta deuda, y muy digna de atenderse con preferencia, lo son más las anticipaciones que en el dia se hacen para mantener los ejércitos, y para que se sostenga nuestra justa causa y los mismos vales.

Por estas razones, la comision es de dictámen que las causas expuestas por el Consejo de Regencia no son suficientes para que se suspendan en esta ciudad los efectos del referido decreto, y que con arreglo á él se admitan los créditos legítimos y liquidados en los pagos, y segun en él se previene, siempre que estos se hagan por los primeros acreedores, y no cuando vengan negociados ó tras pasados á otros; pues en concepto de la comision el ánimo de V. M. no fué proteger con esta medida justa las negociaciones que pueden producir utilidades á los particulares y arbitrariedad en sus admisiones.

Despues de extendido este informe, se ha pasado á la comision un oficio del Ministro de Hacienda, su fecha 7 del corriente, acompañando una exposicion del intendente del ejército y reino de Galicia, D. Cesáreo Gardoqui, en la que manifiesta que habia suspendido la ejecucion del citado decreto expedido por V. M. en 3 de Febrero último, en atencion á que no se recaudarian en mucho tiempo contribuciones algunas si se le vasa á efecto; pues segun tenia entendido, se deben á los pueblos de aquel reino unos 37 millones de reales por suministros hechos á las tropas, y por otra parte las rentas no alcanzan á cubrir una tercera parte de las obligaciones: bien que añade que ha limitado dicha suspension á los suministros hechos por los pueblos en general; pero no á los que entregaron los particulares ó asentistas, porque podria ar-

El tesorero general, á quien se pidió informe por el Ministerio de Hacienda, expresa que solo á las Córtes es dado derogar ó suspender la ejecucion de sus decretos; que es notorio de que las rentas son insuficientes á cubrir las obligaciones del Estado; que puesto en ejecucion el referido decreto, no habrá casi ingresos en numerario, lo cual obligará á desatender las necesidades más urgentes; y por último, que las razones en que se funda la suspension del decreto por lo respectivo á los pueblos, y no en orden á los particulares ó asentistas, versan con fundamentos igualmente poderosos para aquellos que para estos, siendo por lo tanto necesario que la providencia que se adopte sea general y extensiva á unos y á otros.

La comision ha visto con sorpresa la arbitrariedad del citado intendente en haber suspendido el cumplimiento de V. M., y mucho más con la limitacion tan odiosa é injusta de contraer la suspension á los pueblos que despues de haber sellado con la sangre de sus hijos sus heroicos esfuerzos por la independenciam nacional, y de haber sufrido además todos los horrores de la devastacion, han experimentado el detrimento de lo poco que les quedó con los suministros que despues se les ha exigido para las tropas, siendo muy notable que exciten más la compasion del intendente los intereses de los particulares ó contratistas, que nada anticipan por lo comun, sino por especulaciones ventajosas á sus haberes, que no la masa comun de los pueblos, los cuales las más veces se habrán privado de lo más preciso para su subsistencia á trueque de acudir al socorro de los defensores de la Pátria.

La comision no halla motivo en la exposicion del intendente de Galicia para variar el dictámen que ha expuesto anteriormente, y sí lo encuentra por extrañar que el mismo intendente procediese á suspender las resoluciones de V. M., y á suspenderlas solo por lo respectivo á los pueblos, y no con relacion á los particulares ó asentistas, y cree que se ha hecho acreedor al castigo que V. M. juzgue proporcionado, para que en lo sucesivo se eviten semejantes arbitrariedades.»

El Sr. **DOU**: Nunca fuí de parecer de que se abonen la tercera parte en la generalidad que hizo. Estése muy enhorabuena al decreto, una vez que se acordó y publicó; pero aquí tenemos dos cosas: la una la buena fé que exige el cumplimiento de lo que se ha ofrecido, la otra el déficit de las rentas de que hacen evidencia el Consejo de Regencia y el intendente de Galicia. La Junta, pues, que autorizó la idea y el proyecto del abono de la tercera parte, proponga sin pérdida de tiempo ni momento cómo ha de cumplirse lo que falta, cómo ha de llenarse el vacío que se ve y debe reconocerse con evidencia. En cuanto al intendente, no veo el menor motivo de queja: ¿por qué en casos semejantes no ha de poderse representar? ¿Y quién no ve que los contratistas porque reconviene su fuerza de contrato, porque tratan de mayor interés que los pueblos, sufriendo en esto los particulares la anticipacion por orden y contribucion repartida entre todos, han de ser más privilegiados?

El Sr. **GAROS**: Siempre he creido que una de las bases que ha de sentar V. M. es el crédito público. Conozco lo difícil de restablecerle; pero V. M. debe llevar adelante las providencias que lo intentan; así, que el intendente ha obrado mal.

El Sr. **GARCÍA HERREROS**: Convengo en que debe observarse el decreto de V. M. Lo ha expedido y basta; pero me opongo á la segunda parte del dictámen. El no poder negociar los primeros contribuyentes sus créditos es una restriccion injusta. Los créditos de cualquier especie son absolutos para el uso que quiera hacer de ellos

su dueño. ¿Qué diríamos si no de los vales que no pudiesen endosarse á otros?

El Sr. **POLO**: Sobre la utilidad que contiene lo dispuesto por V. M. en aliviar á los que han adelantado, creo es inútil añadiese nuevas razones la comision. En cuanto la segunda parte, á que se ha opuesto el Sr. García Herreros, dire que la comision se refiere al decreto que V. M. expidió, y añado que si se permitiera negociar los créditos seria grande el monopolio que se haria con ellos. Por más que hiciésemos, seria imposible que se evitase que hubiese personas que hiciesen una usura en estas negociaciones, y así la comision quiso evitarlo.

El Sr. **TERRERO**: Poco tengo que decir. El dictámen de la comision está fundado en justicia. La primera parte está clara. Para la segunda, solo en embrion dice que el intendente es digno de castigo por su inobediencia. Yo se lo señalo, y pido que sea removido del empleo. No tengamos otro gobernador de Alicante, y otros que no hacen más que suspender las resoluciones de V. M. Así, es necesario un freno; si no, no saldremos de enredos.

El Sr. Conde de **BUENAVISTA**: Soy del dictámen del Sr. García Herreros, y me opongo al del último señor preopinante. Si conociera al patriota y benemérito intendente de que se trata, y supiera los sacrificios que ha hecho por nuestra justa causa, no le contemplaria acreedor á remocion. Ha consultado, no desobedecido la orden, creyendo que en esto hacia un bien á la causa pública.

El Sr. **POLO**: El intendente de Galicia dice que habiendo dado aquellos pueblos por suministros 30 millones, si se les recibia créditos en pago de la tercera parte, seria menor el ingreso en Tesorería, incapaz de sufragar todos los gastos, por lo cual habia suspendido el decreto; pero la comision extraña que esta suspension sea con respecto á los pueblos que se han sacrificado, y no con respecto á los contratistas. Esto hace formar una idea poco ventajosa del intendente, pues los contratistas siempre obran por cálculo, y cuentan con ganancias cuando los pueblos no tienen ventaja alguna y los exigen las contribuciones con bayonetas.

El Sr. **HERMIDA**: Convengo en que ese decreto es una nueva obligacion que hacen las Córtes para los acreedores, pero el suspenderlo yo no lo atribuyo á la inobediencia, sino á una especie de moratoria. La Nacion está como un deudor que no puede pagar; así, no extraño que segun las circunstancias, en que necesitamos dineros, se haya detenido el cumplimiento del decreto, lo que yo contemplo solo como una verdadera moratoria. Y V. M. acaso, acaso debe concederla.

El Sr. **GALLEGO**: Dos especies de acreedores tiene el Gobierno, que son pueblos é individuos. El intendente de Galicia habrá considerado que por poderosos que sean los segundos, nunca pueden serlo tanto como los primeros. Un pueblo que hace anticipaciones podrá verse imposibilitado de continuarlas, pero tarde le arruinarán hasta este extremo. Un particular que adelanta al Estado caudales, un contratista que provee al ejército de algunos artículos, y cuyos gastos no son reembolsados, pronto apura sus recursos, de lo cual nace una nueva necesidad pública: pues si no se le paga progresivamente algo de lo que se le debe, se agota el manantial de sus anticipaciones. Movido quizá de estas reflexiones el intendente de Galicia, y acosado del clamor de los empleados, no menos que del peso de las obligaciones de aquel ejército, tomó esta medida que le dictó el celo del servicio y la prudencia, escogiendo entre dos males el que le pareció menor. No quiero decir con esto que hizo bien en suspender los efectos del decreto, sino que á mis ojos no apare-

ce esa criminalidad que algunos señores le atribuyen.

El Sr. **GARCIA FERNANDEZ**: Apruebo el dictámen del Sr. Hermida. Esto es solo una moratoria para la Nacion, hasta que se vea menos apurada. Pero con respecto á la obediencia del intendente, digo que si hubiera cumplido, y representado á un mismo tiempo, tendria disculpa; mas no la tiene en hacerse legislador ó intérprete de la ley, esto es, suspendiendo el decreto en cuanto á Pedro, y no en cuanto á Pablo. Esta es una arbitrariedad. Así, digo yo que ese intendente ha delinquido.

El Sr. **VILLANUEVA**: Desde que oí la propuesta del Consejo de Regencia, entendí, como ha dicho muy bien el Sr. Hermida, que solo trataba de una moratoria, y de una moratoria justa, la cual desde luego pudiera aprobar V. M. sin faltar en nada á los principios legales sancionados en nuestros Códigos. Mi duda no es esta, sino si conviene ó no adoptar esta medida en las actuales circunstancias. Me inclino á que no la llevarian á bien muchos particulares, y aun pueblos: otros equivocadamente la tendrian acaso por ilegal. Añado que este, que á primera vista parece un recurso para el Erario, pudiera atrasar para lo sucesivo el ingreso de fondos; y por el contrario, la observancia de lo acordado, franqueando la circulacion de caudales, facilitará las anticipaciones de granos y de dinero que necesite en adelante la Pátria. Llévase, pues, á efecto el decreto de V. M., y los pueblos y los particulares quedarán en estado de hacer nuevos sacrificios. Apruebo, por lo tanto, el parecer de la comision, y pido que se vote. »

Procedióse por partes á la votacion del dictámen de la comision, y todas quedaron aprobadas, menos la última que hacia relacion al castigo del intendente.

Continuando la discusion de la proposicion del señor García Herreros sobre incorporar á la Nacion los bienes enajenados, dijo

El Sr. **MORAGUES**: Habiéndose discutido este asunto con tanta extension que apenas pudiera producir idea que no esté prevenida por alguno de los señores preopinantes, y debiendo excusar su repeticion, reduciré breve y sencillamente la cuestion á sus principios, procurando darla el punto de vista que á mí me parece debe tener para su decision; y supuesto que en los extremos de jurisdiccion, derechos de señoríos y privilegios exclusivos, que son siempre injustos y tiránicos, no ocurre duda en la mayor parte de los señores que han preopinado, hablaré solamente del punto de reversion á la Corona de los bienes que han sido enajenados de ella.

Es un axioma ó principio inconcuso, del cual debemos partir, que toda cosa susceptible de propiedad en un país se entiende pertenecer á la nacion que lo ocupa y forma la masa total de sus bienes, que repartidos entre los individuos son y se llaman bienes de particulares, llamándose los por dividir bienes públicos. De estos, unos están reservados para los gastos del Estado, y forman el dominio de la Corona; otros quedan comunes á todos los ciudadanos en general, y otros lo quedan además á los naturales de alguna villa ó universidad en particular, quienes todos los aprovechan segun las leyes ó reglamentos formados en su razon.

Tratando, pues, las proposiciones del Sr. García Herreros de la reversion á la Corona de los bienes del dominio de la misma enajenados por las leyes, no me parece el asunto de tanta dificultad y peso como se le ha querido atribuir, pues con solo averiguar si tales bienes son ó no

del Monarca, queda decidida la cuestion. Pero el principio sentado convence que la Nacion sola es dueño de los bienes que posee, y por consiguiente, ella sola puede enajenarlos y obligarlos como mejor le parezca, porque en esto consiste el derecho de propiedad que sola ella tiene. El Monarca no es más que administrador, y de ningun modo propietario del Estado, y por lo mismo su cualidad de jefe de la Nacion no le puede tributar por sí sola el derecho de enajenar los bienes públicos, aun los reservados para los gastos del Estado que administra. Es menester que la Nacion se lo confiera expresamente. De otro modo, es decir, sin una ley expresa, nunca puede presumirse concedido este derecho, porque no es necesario para gobernar con felicidad; y no tiene el Monarca naturalmente á su disposicion más que el producto de estos bienes, y aun para invertirlo conforme á los fines á que están destinados; y si en exceso de sus facultades los donare ó vendiere, toda enajenacion es nula é inválida ya en su principio; y por lo mismo puede en todos tiempos ser revocada por el sucesor ó por la Nacion, sin que este derecho pueda nunca prescribir.

Bajo estos principios, y no habiendo ley alguna fundamental por la cual conste que la Nacion, transfiriendo sus derechos al Monarca, le haya conferido el de enajenar los bienes públicos, ¿de qué sirve traer á colacion las leyes que hayan dictado los Reyes mismos en favor del derecho de enajenar? ¿Pudieron acaso, sin contar con la Nacion, atribuirse á sí mismos la facultad de donar ó vender lo que no era suyo? Ciertamente es que no; y esta es sin duda la causa de las otras leyes que hay en contrario, y de los remordimientos de algunos Reyes, citados con oportunidad por el Sr. Argüelles.

Siendo, pues, la regla general que el Monarca no puede disponer de los bienes públicos en cuanto á la sustancia, pues que este derecho está reservado al propietario, que es la Nacion, concluyo que las proposiciones del señor García Herreros deben ser aprobadas; y en solucion á algunos reparos, añado que pretender pasarlos á un tribunal para su ventilacion y decision, en mi dictámen es trastornar los principios y las ideas. Es confundir la sancion de la ley, privativa atribucion de V. M., con la aplicacion de la misma, que compete á los tribunales. Quiero decir, V. M. debe sancionar ahora la ley conforme á los principios que rigen en la materia, que no pueden fallar; y luego, en el tribunal que corresponda, haciéndose la aplicacion de la misma ley, se verá cuáles flucas comprende y cuáles no; y como entre tanto se mantiene en la posesion á los que las detienen, son absolutamente infundados y aun voluntarios los clamores de trastorno, injusticia y despojo que se han oido á algun señor preopinante.

Tambien sin fundamento, á mi ver, teme otro que la abolicion de jurisdicciones y derecho de señorío perjudique á la destinacion de clases y gerarquías que se suponen necesarias en los Gobiernos monárquicos. La diferencia de condiciones entre los hombres es inevitable y aun necesaria para el orden social y para la perfeccion de la especie humana.

Es tambien muy conforme al voto de la naturaleza que la incapacidad y los vicios atraigan la oscuridad y el desprecio, mientras que los talentos, las virtudes y los servicios prestados á la sociedad logran los honores, la estimacion y agradecimiento público; pero sea esto sin perjuicio de la igualdad de derechos que exige la libertad civil en todos los miembros del cuerpo social, porque de lo contrario los unos se hallan en la realidad bajo la dominacion de los otros; se falta á la equidad, y en una palabra, no existe la libertad civil que es preciso mantener.

El Sr. LLANERA: Señor, sin embargo de no haber sido la legislación civil mi ocupacion literaria, y sin ella comprendo que no se podrá hablar con el acierto y propiedad que exige la importante materia de que se trata, creo faltaria á mi cargo y á mi deber si dejara de abrir franca aunque sencillamente mi dictámen. Dictámen que irá apoyado en el breve pero gran Código de la naturaleza humana; Código no hecho ni inventado por los hombres, ni separados, ni unidos por medio de algun pacto social; obra, sí, únicamente del Legislador Supremo, que con brillantes é indelebles caracteres lo estampó en el espíritu del hombre, y que habiendo, por nuestra desgracia, quedado oscurecida la razon humana por el crimen del padre comun de los hombres, ha sido mal entendido de muchos, por no haberse guiado en su estudio para su debida inteligencia por las luces sobrenaturales de la revelacion; y de aquí la resultancia de haber sacado en todos tiempos y sacarse todavía falsas y tristes consecuencias contra los verdaderos sentimientos de la religion y de la misma humanidad. Lo apoyaré, pues, en el principio incontrastable que nos dicta el Código mismo de la naturaleza; principio que no contradicen, antes lo dan á entender más perfectamente y lo autorizan las leyes mismas divina y humana; y consiste en dar y conservar á cada uno lo que es suyo: en no despojar á nadie de lo que justa y legítimamente posee; y en caso de positiva duda, no despojarlo sin conocimiento, sin exámen, sin abrir juicio y sin oírle. Me ceñiré á hablar de los puntos principales que encierra la proposicion que se discute, esto es, de las fincas enagenadas y de las jurisdicciones.

Digo, pues (*Leyó*), es muy justo, Señor, que V. M. procure por todos los medios posibles el salvar la Pátria: que no cese ni un momento de dar y activar las providencias más enérgicas, de libertarla gloriosamente del grande apuro en que la ha puesto la sagacidad y la fuerza de un enemigo poderoso y violento: que aleje las bayonetas de sus feroces satélites y los escarmientos; que de victoria en victoria, de triunfo en triunfo, la eleve al grado de gloria á que la conducen su heróica resolucion, su valor incontrastable, sus virtudes heróicas, sin omitir diligencia, á que imperiosamente le obliga el cargo que la Nacion ha puesto á su cuidado en tomar las empresas más prontas y vigorosas, cuales se necesitan para atacar á los enemigos, vencerlos, arrollarlos, arruinarlos. Pero, Señor, es absolutamente necesario que V. M. ponga el cuidado posible en no errar el camino, en no equivocarse los medios, y en no adoptar algunos que puedan dar margen, ó á la injusticia, ó á una division interna, ó á una anarquía destructora.

El punto que se suscitó con la satisfaccion de creer podia despacharse con un par de líneas, y que tantos dias hace se discute con tanto ardor, despues de hacerse gastar el tiempo que V. M. necesita para objetos más interesantes y necesarios á fin de estorbar á la Nacion que no llegue al término de su ruina, no puede ni podrá jamás resolverse con acierto sin tener á la vista todos los antecedentes, y sin examinarlos con detencion y madurez. La importancia y gravedad de la materia la patentiza la diversidad de ramificaciones que comprende, y la dificultad de combinarlas todas con el bien general de la Nacion; porque no procediendo con el conocimiento, distincion y claridad que se requiere, se formaria un laberinto que sumergiria á la Nacion misma en un desórden interior que V. M. debe evitar con el lleno de luces extraordinarias de un Gobierno sábio, justo y circunspecto.

El primer arranque en este asunto fué proponer al Congreso el expedir un decreto que restituyera la Nacion

al goce de sus naturales, inherentes é imprescriptibles derechos, mandando que desde el mismo dia quedasen incorporados á la Corona todos los señoríos, jurisdicciones, posesiones, fincas y todo cuanto se haya enagenado ó donado; reservando á los poseedores el reintegro á que tuvieren derecho que resultaria del exámen de los títulos de adquisicion y el de las mejoras, cuyos juicios no suspenderian los efectos del decreto. Casi estuvo el Congreso á pique de sucumbir á esta proposicion; pero su digno Presidente dió lugar y tiempo á las sábias reflexiones que se han oido en boca de juiciosos Diputados.

Qué, ¿las posesiones y fincas con sus mejoras restituirse de hecho y con un simple decreto á la Nacion sin que ningun juicio suspenda su ejecucion? Esto hace estremecer por la precipitacion, por la injusticia que podia envolver, y por la trascendencia. ¿Con qué derecho, y con qué objeto podria hacerse esto? ¿Cuáles son estos inherentes, naturales é imprescriptibles derechos para entrar despojando? ¿Dónde tiene V. M. en el dia la posibilidad siquiera de saber y de distinguir cuáles son en los grandes poseedores las posesiones y fincas enagenadas de la Corona y cuáles las adquiridas de dueños particulares y por otros infinitos títulos? Publicado un decreto con esta generalidad, ¿quién sujeta á los pueblos para que no despojen de todo cuanto hay en su territorio perteneciente á algun poderoso, ya haya emanado de la Corona, ya de particulares? Un triste ejemplar reciente, y que tal vez llegará al conocimiento de V. M., podrá y deberá darle á V. M. una idea de lo que es el arrojamiento de los pueblos. Pero prescindiendo aun de esto, aun suponiendo un derecho que no existe, ¿cuál es el objeto de esta novedad que se pretende? ¿Conviene acaso en una Monarquía que el Soberano tenga muchas posesiones y fincas, ya se digan de su patrimonio, ya de la Corona? ¿O será más conveniente que no las tenga? Los políticos más juiciosos están por el segundo extremo, y á la verdad, me parece que una sencilla reflexion la hace muy óbvia; porque si es cierto que cuantos más propietarios de cortos terrenos haya en una Nacion agricultora, cuánto más repartidos estén, tanto más prosperará, se sigue por sentido contrario, que nada puede serle más perjudicial que el aglomerar y reunir en una sola mano la mayor parte de fincas y posesiones; y si ahora por un simple decreto y de un golpe entrase la Corona en el goce nada menos que de las dos terceras partes, quedaria el único poseedor; y si 120 poseedores que pueden considerarse entre mayorazgos, cabildos eclesiásticos, ciudades, monasterios, colegiatas, beneficiados y otros muchos que han de ser comprendidos en la generalidad de la proposicion, por ser pocos en comparacion de los 10 millones de habitantes del Reino, causan perjuicio á la Pátria, ¿cuánto mayor seria el perjuicio que la ocasiona un solo poseedor? Podrá decirse que se repartirian los terrenos. Pero entonces el dominio que adquiriria cada particular, ¿de dónde recibiria su origen? Sin duda de una enajenacion que les haria la Corona. Y si por no haber podido enajenar es el motivo por que se pretende que debe recobrarlos el Estado ó la Corona por un simple decreto, no habiendo tenido ni teniendo ésta tal derecho de enajenar, ¿cómo despues del decreto podria ejecutarlo? En este caso haria unas enajenaciones nulas, y seria un contraprinipio escandaloso. En la hipótesis de no enajenar, se veria en la precision de poner administradores para cuidarse de arrendar las tales fincas y posesiones. Y en este caso, ¿qué sucederia? Que los administradores en las exacciones usarian de todo el rigor que les inspiraria un celo mal entendido para los cobros por la autoridad que suelen tomarse á nombre del Soberano, á cuyo nom-

bre administran; vejarian, arruinarian, destruirian á los colonos, y de aquí la despoblacion. Prescindo de que habian de crearse nuevas oficinas para entender en estos ramos, y con este motivo se aumentaria el número de asalariados sin término, que debería mantener el Erario público. No llegan mis cortos alcances á columbrar un objeto nacional útil ni político.

Me abstendré con lo que tengo solamente insinuado de seguir en proponer el punto bajo el aspecto más interesante y delicado de la justicia ó injusticia de la proposicion, y el de la autoridad en las Córtes para deliberar sobre ello. Es menester estar muy versado en la historia; son necesarios unos conocimientos muy profundos para hablar con propiedad sobre estas enajenaciones: muchas que se creen tales no lo son; son participaciones de conquistas hechas á costa del poseedor, que lejos de haber tomado de la Corona, le ha dado; otras son por contratos legítimos de compra y venta hechos, no por mera arbitrariedad, sino por urgente y grave necesidad; otras por servicios remuneratorios, que no han alcanzado á compensar ni aun la centésima parte de lo que proporcionaron á la Corona, y otras son emanadas de confiscaciones, embargos ó secuestros, y por este estilo son tantas y tan diversas las ramificaciones de las enajenaciones que emanan del Gobierno y que se hacen á nombre del Soberano, que sería una injusticia manifiesta el confundirlas todas y comprenderlas en una generalidad, como lo demostró en este Congreso el Sr. Gutierrez de la Huerta con su acostumbrada, sólida, enérgica doctrina y elocuencia.

Autoridad en las Córtes para dar el simple decreto y hacer al golpe el despojo que se propuso. Examinense, Señor, los principios de nuestro Gobierno, y se encontrará que es monárquico y que debe ser moderado, prudente, racional y justo; que el Soberano nada debe hacer sin consejo, nada con violencia, nada de poder absoluto, nada con precipitacion, nada en perjuicio de tercero. Aquí se trata de causar inmediatamente y al golpe un perjuicio, y un perjuicio destruyendo el derecho de propiedad, anulando el dominio; y esto no solo es contra los principios inalterables de toda Constitucion justa, sino contra el derecho natural y contra lo más sagrado que hay en la sociedad, que es el derecho de propiedad. ¿Y podrá V. M. querer ni aun imaginar el que se eche por tierra con un simple decreto y de golpe uno de los derechos más sagrados que tienen los ciudadanos españoles, sean grandes ó chicos, eclesiásticos ó seglares, cuerpos ó particulares?

Tocado no más que de paso lo que ofrece desde luego el punto de fincas ó posesiones, es preciso decir algo en el de jurisdicciones. A mí me parece, segun me he informado de hombres inteligentes, que no hay tales jurisdicciones en los grandes, ni en los cuerpos ni monasterios de que se ha hablado en estos dias. Si jurisdiccion es la que corresponde al Soberano y á la soberanía que este Congreso nacional justa y solemnemente decretó residir en la Nacion, y que en nombre de esta la está ejerciendo, semejante jurisdiccion no ha existido ni existe en ningun grande, en ningun prelado, en ningun cabildo eclesiástico, en ningun monasterio, en ningun señor particular. En estos no existe más que un derecho de nombrar ciertos jueces y aprobar las elecciones de ciertas justicias; pero ni los jueces ni las justicias reciben leyes, reglas ni ordenanzas del que los nombra ó los confirma, ni juzgan ni gobiernan por reglamentos que les dicten sus nombrantes, ni fallan á nombre de estos ni por su autoridad.

El Rey, sus leyes y sus tribunales dan la norma y dictan las ordenanzas y reglamentos, y los jueces y justicias no pueden separarse de ello; En nada influye el se-

ñor ó el que goza de la regalía de nombrar, y este único acto no arguye ni prueba jurisdiccion, como que en efecto no la da ni la tienen. Es lo mismo que un capitán que nombra á un sargento en su compañía; despues de nombrado, uno y otro están sujetos á la ordenanza. No es, pues jurisdiccion, y mucho menos se debe considerar como division de la soberanía, como algunos señores de este Congreso lo han querido dar á entender. No es más que un mero nombramiento, y tan ligado, que no puede remover al nombrado; que no pueden, aunque se hallen en las mismas villas y lugares, impedirles en lo más mínimo el ejercicio de sus funciones ni ejercer por sí ninguna; que no pueden impedir los capitulares, ni hay recurso de apelacion ni alzada al Señor. Y no siendo jurisdiccion, y mucho menos soberanía, la que ejercen los tales, así particulares como corporaciones, ¿será lícito despojarles del derecho de nombrar á los tales jueces y justicias, mientras no se demuestre que semejantes nombramientos son contra el bien público? Además, si se despojara al momento y de un golpe de este derecho y regalía de nombrar á sus actuales legítimos poseedores, resultaria otro grande inconveniente, porque atacaria directamente á todas las provincias, es decir, á las capitales del Reino, á las ciudades y villas cabezas de partido. V. M. sabe que por lo general en la España todos los lugares y aldeas de sus respectivos distritos nombran anualmente sus alcaldes, sus regidores, sus síndicos y todos los demás miembros de que se compone su concejo ó ayuntamiento.

Estos nombramientos se hacen ó por propuestas ó por elecciones, y pasan á las capitales para su aprobacion. Otras pasan á los señores, otras á los cabildos y monasterios; los ilustres ayuntamientos deliberan y despachan sus acuerdos, y con esto los nombrados se ponen en posesorio. Ahora bien: en la reintegracion y restitution que se propone, ¿están comprendidos estos derechos ó no? Parece que por igual razon deben estarlo; porque tanta jurisdiccion ejercen los alcaldes ordinarios de los pueblos, lugares y aldeas, como los corregidores, gobernadores y alcaldes mayores; y si es injusto que dimane de otro que del Soberano todo lo que sea ejercicio de jurisdiccion, no puede esta emanar de los alcaldes ordinarios, sino de la misma soberanía, en cuyo caso todas las provincias y ciudades de España quedarian igualmente despojadas de aquel derecho, despojo que podria incomodarlas, podria exasperarlas, y resultar algun desórden interior, alguna discordia entre ellas y el Gobierno. Si no están comprendidas, tampoco pueden estarlo los poseedores de quienes se trata, ya sean cuerpos ya particulares; porque si no sería justa esa que se llama restitution de derechos y regalías con relacion á las ciudades y villas, ¿por qué razon deberá serlo con respecto á estos otros? Y no siendo justa esa abolicion de derechos y regalías, ¿se deberá decretar al golpe por un simple decreto? Y si se disra este decreto, ¿qué es lo que se derogaria? No se derogaria más que unos establecimientos puestos á peticion de los mismos pueblos, mandados por el Gobierno y pagados por los que se dicen señores. Y de esta derogacion, ¿qué bienes resultarian á la Pátria? Reclamo desde ahora, Señor, cualquiera trastorno que se cause, y contra cualquiera innovacion que no sea conforme á las leyes de la razon y de la justicia, y con las solemnidades de derecho. Por más que nos lisonjee el amor propio, decretos simples no derogamos ramos de legislaciones completas. Nos esforzamos en llamar y hacer hablar á sordos y á mudos, y no sabemos si cuando tengan expeditos el oido y el habla aprobarán y se conformarán con deliberaciones de esta naturaleza, y si podrán mirar con indiferencia su despojo y la

insustancialidad de su representacion. Si los poderes que las provincias comitentes dieron á sus Diputados que componen este Congreso nacional son ilimitados, lo son en órden á poner todos los medios posibles de salvar la Pátria, arrollando á los enemigos de su suelo, de salvar la religion contra todos los tiros con que se intenta combatirla y arruinarla, de establecer en el Trono de sus mayores á la augusta persona del Sr. D. Fernando VII; de mejorar la Constitucion que sea digna de la Nacion española; en una palabra, para todo lo que se juzgue necesario para restablecer la felicidad de la España, valiéndose de todos los medios de justicia; pero no para trastornar las leyes de la rectitud y equidad, no para despojar á las provincias, sus ciudades, villas, corporaciones y particulares de aquellos derechos y regalías que con justos títulos poseen. Son todos dignos de la soberana proteccion de V. M. en sus personas, en sus bienes y en sus legítimos privilegios, mientras que por el crimen de infidelidad á la madre Pátria no la hayan desmerecido. Si hubiere, Señor, si hubiere injustos poseedores de fincas, bienes, mercedes y gracias, justo es que V. M. mande se revean estas, y se anulen todas las que fueren hechas ilegítimamente, todas las inoficiosas, todas las que no reconozcan otro motivo que la arbitrariedad y el capricho de los Soberanos, como así lo hizo en su tiempo el Sr. Felipe III á consulta del Supremo Consejo de Castilla. Prevéngase al Consejo de Hacienda active todos los pleitos

pendientes de reversion y de incorporacion, y á los fiscales que promuevan ó entablen los que haya pendientes ó deban suscitarse, y todo esto si lo permiten las circunstancias del tiempo. Si hubiese alguno en la Nacion que ejerza señorío en términos que los pueblos sufran por este motivo algun género de vasallaje y esclavitud, que no creo haya tal cosa en el día, sea despojado de tal señorío, y sean los pueblos libres enteramente de tan grave inhumano peso. Si hubiere abusos ó injusticias en los que ejercen las dichas jurisdicciones que se pretenden anular, ó porque los reglamentos y ordenanzas que siguen sus jueces y justicias no tienen la exactitud que corresponde para la recta administracion de justicia, ó porque sus nombrantes no tienen las miras debidas en la eleccion de jueces, á fin de que la jurisdiccion recaiga en sugetos de probidad, de luces y de inteligencia, dé V. M. las providencias más rigurosas y eficaces para cortar todos estos abusos en esos como en todos los demás tribunales del Reino. Así, Señor, se dará y se conservará á cada uno lo que es suyo. Así, no se despojará á nadie de lo que justa y legítimamente posee. Así, en el caso preciso y justo de tener que hacerse algun despojo, no se hará sin conocimiento, sin exámen, sin formalidad de juicio y sin oírle.»

---

Se levantó la sesion.